

otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las maderas, ganados, productos de cultivo, herramientas, máquinas y construcciones y todos los demás objetos empleados en la explotación.

Art. 16° Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificado que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que exista el impedimento que la motiva, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar. Pasado ese plazo sin presentar tales pruebas, no podrá ya alegar el concesionario el caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 17°. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, 23 de abril de 1908.—O.

Molina.—Luis A. Vidal y Flor.
—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de abril de 1908.—A. Aldasoro.

SECCIÓN 5ª—Núm. 7,658.

En contestación al oficio de esa junta, fechado el 6 de noviembre del año próximo pasado, con el que remitió el proyecto de estatutos para esa misma junta, manifiesto á usted que, hecho el estudio de ellos por esta secretaria, y dada cuenta al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado ha tenido á bien acordar que se aprueben, como en efecto se aprueban, los siguientes estatutos:

Estatutos de la junta de vigilancia de las aguas del río de la Magdalena, en el Distrito Federal.

Art. 1° La junta de vigilancia del río de la Magdalena, en el Distrito Federal, instituida por el reglamento de fecha 20 de mayo de 1907, sobre el uso de las aguas de dicho río, tiene por objeto hacer cumplir las prevenciones del expresado reglamento.

Art. 2° La junta tendrá las atribuciones siguientes:

A. Vigilar, por medio de los guardarríos respectivos, la distribución de las aguas en la forma legal.

B. Distribuir las aguas en los canales secundarios, según los convenios que á cada uno rijan.

C. Proponer la distribución por

tandas del agua asignada para las haciendas de la Piedad.

D. Comunicar á la secretaria de Fomento todas las infracciones al reglamento, para la resolución que en su caso proceda.

E. Proponer á la secretaria de Fomento las cuotas ordinarias y extraordinarias con que cada uno de los usuarios debe contribuir para los gastos concernientes á la distribución de las aguas y á la ejecución de las obras de interés común que deban de efectuarse.

F. Proponer á la secretaria de Fomento las obligaciones de los guardarríos y las zonas que deban asignárseles para su vigilancia.

G. Proponer á la secretaria de Fomento las medidas que juzgue convenientes para lograr el mejor aprovechamiento de las aguas.

H. Proponer á la secretaria de Fomento las modificaciones, tanto del reglamento como de los estatutos, para subsanar las dificultades ó deficiencias observadas en la práctica.

I. Proponer á la secretaria de Fomento las obras que sea conveniente hacer en el río para aumentar su caudal ó impedir las pérdidas por evaporación y filtración.

J. Recaudar, por conducto del tesorero, los fondos á que se refiere el art. 8° del reglamento de 20 de mayo de 1907, para emplearlos en el objeto á que estén destinados.

K. Admitir las renunciaciones de sus miembros.

Art. 3° La junta tendrá las obligaciones que siguen:

A. Ser el conducto para promover ante la secretaria de Fomento las modificaciones que se propongan al reglamento en vigor.

B. Ser el conducto para recabar de la secretaria de Fomento el permiso de reparar las obras para conservar la distribución equitativa de las aguas.

C. Ser el conducto de las gestiones de los usuarios para con la secretaria de Fomento.

D. Emitir informe razonado sobre todas las gestiones de los usuarios.

E. Informar á la secretaria de Fomento, cuando lo solicite, sobre los títulos ó derechos que se alegan al uso de las del río.

F. Presentar á la secretaria de Fomento, anualmente, una relación detallada de las innovaciones sufridas ó que sufra la distribución del Oidor Ladrón de Guevara, por virtud de transacciones de particulares.

La relación anterior contendrá: las propiedades y personas causahabientes actuales de los usuarios reconocidos por Ladrón de Guevara; la especie de aprovechamiento que disfrutan y la cantidad de agua que derivan.

G. Rendir semestralmente á la secretaria de Fomento informe sobre los trabajos ejecutados y resultados obtenidos.

H. Presentar semestralmente á la secretaria de Fomento una cuenta sobre las cantidades percibidas y los gastos efectuados.

Art. 4° La junta se compondrá de

seis miembros electos de entre los interesados en las aguas del río.

Art. 5° Cada dos años se renovará la mitad de los miembros de la junta.

Art. 6° El período anterior se contará por años fiscales.

Art. 7° La renovación de la junta se hará en asamblea general celebrada en la secretaría de Fomento, presidida por la persona que ésta designe, y en el mes de julio del año que corresponda. Al efecto, la misma junta convocará con un mes de anticipación.

Art. 8° Para los efectos tanto del reglamento como de los estatutos, se consideran como interesados en el uso de las aguas del río, los causahabientes de los usuarios consignados en el reparto del Oidor Ladrón de Guevara y los agraciados por concesiones de autoridad competente.

Art. 9° La cita será personal para los particulares, y para las poblaciones se hará por conducto de la secretaría de Gobernación.

Art. 10° Bastará para que pueda celebrarse la asamblea, la concurrencia de la mitad de los interesados. Las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de los votos de los presentes. En caso de empate, resolverá el presidente.

Art. 11° Los votos se computarán de la manera siguiente:

a. Cada población representada por la persona que designe la secretaría de Gobernación, no tendrá más que un solo voto.

b. Cada uno de los demás interesados no podrá tener más que un so-

lo voto, aun cuando sean varias las tomas que tenga en el río.

c. En caso de que se hayan subdividido entre varias personas las aguas concedidas á una sola, los actuales poseedores de las aguas deberán nombrar un representante común, quien tendrá un solo voto.

Art. 12° Para ser admitido en la asamblea general, deberá, en el plazo que se fije en la convocatoria, comprobarse ante la junta la personalidad de cada uno de los interesados.

Art. 13° En caso de falta absoluta de algunos de los miembros de la junta, se convocará á asamblea extraordinaria para la elección del sustituto.

Art. 14° La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los miembros de la junta, será motivo suficiente para considerar abandonado el cargo, y por lo mismo, á moción de la misma junta se procederá á la substitución, conforme á las prevenciones de los estatutos.

Art. 15° Los miembros electos en substitución de los que faltaren durarán en su cargo el tiempo que marcan los estatutos desde el principio del año fiscal de su elección.

Art. 16° El cargo de miembro de la junta es personal, y no podrá desempeñarse por apoderado.

Art. 17° La junta funcionará con la concurrencia de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 18° Se compondrá la junta de un presidente, un tesorero, un secretario y tres vocales. Será presiden-

te la persona de más edad. La junta eligirá libremente entre sus otros miembros á los que hayan desempeñado los cargos de secretario y tesorero.

Art. 19° El presidente será reemplazado en sus faltas temporales por la persona que le siga en edad en la misma junta. El secretario lo será por la que designe la junta.

Art. 20° La junta se reunirá ordinariamente una vez por semana; pero podrá reunirse en sesión extraordinaria, siempre que lo determine el presidente de *motu proprio*, ó á petición de cualquiera de sus miembros. Para celebrar una sesión extraordinaria, se citará por escrito á todos los miembros de la junta en ejercicio.

Art. 21° Las resoluciones se tomarán: por mayoría de votos, decidiendo el presidente en caso de empate, y por unanimidad, cuando sean sólo tres los concurrentes.

Art. 22° El miembro que tenga interés especial y directo en los puntos que se discutan, estará obligado á manifestarlo en la junta, y se abstendrá de votar.

Art. 23° Las resoluciones serán autorizadas con las firmas del presidente y del secretario. Las comunicaciones y acuerdos de mero trámite, serán autorizados solamente con la del secretario.

Art. 24° Las copias certificadas de las actas de la junta que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el secretario.

Art. 25° En cada sesión se toma-

rá la minuta de los acuerdos adoptados, se dará lectura y se autorizará en el acto con la firma de todos los concurrentes.

Art. 26° La junta llevará un libro de actas y otro de minutas.

Art. 27° Las actas de las sesiones serán autorizadas con las firmas del presidente y del secretario.

Art. 28° El presidente hará ejecutar las resoluciones de la junta. Todos los empleados nombrados por ella estarán sujetos á las instrucciones y órdenes que él les comunique.

Art. 29° El presidente podrá nombrar en comisión á los demás miembros de la junta para que los auxilien en sus labores, pudiendo delegar en ellos el ejercicio de sus funciones, cuando en algún caso no le sea posible desempeñarlos personalmente.

Art. 30° El presidente visitará, cuando lo estime conveniente, las obras de interés general ó particular que existan ó que estén construyéndose en el curso del río.

Art. 31° El secretario tendrá á su cargo los libros de actas y minutas de las sesiones de la junta, y guardará cuidadosamente el archivo, llevará la correspondencia de acuerdo con el presidente y dará cuenta á la junta de todos los documentos que reciba.

Art. 32° El secretario deberá expedir los citatorios para las sesiones extraordinarias cuando reciba el correspondiente acuerdo del presidente.

Art. 33° El secretario redactará

las actas de las sesiones y asentará los acuerdos que se adopten.

Art. 34° El secretario comunicará á la secretaria de Fomento las resoluciones y solicitudes de la junta. Participará igualmente á los particulares los acuerdos que le correspondan.

Art. 35° El secretario formulará el informe semestral que debe presentar á la secretaria de Fomento y lo someterá á la aprobación de la junta.

Art. 36° El tesorero se encargará de recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se impongan á los usuarios del río, poniendo en conocimiento de la junta cualquiera negativa ó negligencia de éstos para satisfacerlas.

Art. 37° El tesorero tendrá á su cargo los fondos, productos de esas cuotas, y pagará los sueldos de los empleados, así como los gastos que se hagan, de acuerdo con la junta.

Art. 38° El tesorero llevará un libro de caja y los auxiliares que sean necesarios. Presentará á la junta mensualmente un corte de caja.

Art. 39° El tesorero formará la cuenta comprobada que presentará semestralmente la junta á la secretaria de Fomento, haciendo un resumen de los gastos habidos durante el año.

Art. 40° Las resoluciones de la junta confirmadas por la secretaria de Fomento, tendrán carácter obligatorio para todos los interesados en las aguas del río. La falta de cumplimiento por falta de éstos, ameri-

tará la supresión del agua de que disfrutan, mientras no cumplan con lo mandado, además de las penas establecidas en el reglamento y en las leyes vigentes, y el pago de los daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 41° Todos los puntos no previstos en los presentes estatutos, se resolverán por mayoría de votos en la misma junta, sometiéndose la resolución que se adopte á la aprobación de la secretaria de Fomento.

Art. 42° La mitad de los miembros de la junta actual durarán en su cargo hasta el 30 de junio de 1909, y la otra mitad hasta el 30 de junio de 1911. La suerte designará los miembros que deberán substituirse en 1909.

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, 24 de abril de 1908.—
O. Molina.

Es copia. México, 24 de abril de 1908.—*A. Aldasoro.*

24 de abril de 1908.

Patente 7,923.—Henry Thomas Durant.—Mejoras en el procedimiento para separar sólidos de líquidos.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,570.—M. Penichet y Cia., sucesor.—Marca «No me olvides,» cigarros.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,571.—Eugenio Reyes.—Marca «Específico Royal,» específicos medicinales.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,572.—N. L. Bellucci.—Marca «Cabeza de Chivo,» guantería y objetos de piel.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,576.—The Anglo-American Pharmaceutical Co. Ltd.—Marca «Crema Huxley de Mentol y Gaulteria,» preparaciones medicinales y farmacéuticas.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,577.—The Anglo-American Pharmaceutical Co. Ltd.—Marca «Hux-Sal,» preparaciones medicinales y farmacéuticas, etc.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,579.—Gonzalo Zapata.—Nombre comercial «La Floresta,» artículos de hielo, cerveza, etc.

24 de abril de 1908.

Expediente 8,580.—Ramírez y Urzúa.—Nombre comercial «El Fénix,» ferretería, mercería, etc., etc.

25 de abril de 1908.

Expediente 8,581.—La Suiza, S. A.—Marca «Caramelos Hombres Célebres,» dulces.

25 de abril de 1908.

Expediente 8,582.—La Suiza, S. A.—Marca «Caramelos Zoológicos,» dulces.

25 de abril de 1908.

Expediente 8,583.—La Oriental, S. A.—Marca «América 70,» cerillas.

25 de abril de 1908.

Expediente 8,584.—La Oriental, S. A.—Marca «El Nuevo Mundo 3,» cerillas.

25 de abril de 1908.

Expediente 8,585.—La Oriental, S. A.—Marca «La Luz de Sonora,» cerillas.

25 de abril de 1908.

Expediente 8,586.—Rafael B. Ortega.—Marca «Pomada Balsámica Maravillosa,» medicina.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,575.—José G. Ga-

rrido.—Marca « Colchón Morfeo, » colchones de borra, algodón y lana.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,578.—J. G. Mayfield —Marca « Celery Cola, » bebidas no embriagantes, que contienen carbonato, etc., etc.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,587.—José D. Espinosa y Ayala.—Marca « Maya, » compuesto medicinal.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,588.—Michelin & Cie.—Marca « Le Pneu Michelin, » caoutchouc en láminas y manufacturado, etc.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,589.—Michelin & Cie.—Marca « Semelle Michelin, » llantas neumáticas de bicicletas, etc., etc.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,590.—Michelin & Cie.—Marca « Triomphe Michelin, » llantas neumáticas de bicicletas, etc., etc.

27 de abril de 1908.

Expediente 8,591.—Michelin & Cie.—Marca « Michelin & Co., Clermont—Ferrand. Michelin & Cie. Michelin Clermont—Ferrand. Michelin, » papel, impresos, etc., etc.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Gavito y Villar, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Cantarranas, del Estado de Puebla y rectificación en los canales de llegada y desagüe de la fábrica «La Carolina.»

Art. 1º Se autoriza á los señores Gavito y Villar, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la república y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para rectificar los canales de llegada y de fuga de la fábrica «La Carolina,» distrito de Atlixco, Estado de Puebla, á fin de aprovechar, como fuerza motriz, en la caída que resulte, las aguas de que dispone la aludida fábrica. En el canal de desagüe se hará la rectificación hasta un punto situado á cincuenta metros antes de la caja de las haciendas del Cristo y de la Alfonsina, y el volumen que se aproveche por esos canales será el mis-

mo que hasta ahora se ha aprovechado.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados, de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaria de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaria.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento

y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir, sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento, para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligados á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que pagarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.